

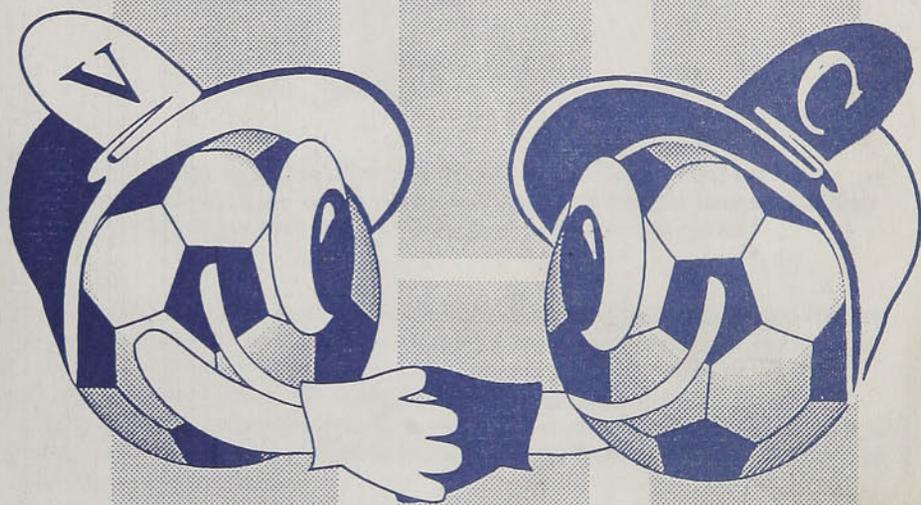
CONTRA LA VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS

PRECIO
\$500

Carlos A. González

LEY N° 19.237

Publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1997



EDICIONES PUBLILEY

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE

Sección Chilena

Ubicación..... 104/050-24pe)

Año Ed. 1994..... Cópia 1

Registro Seaco..... 47408

Registro Notis..... AAU 2040



INTRODUCCION



Como es de interés nacional la promulgación de la Ley de Seguridad en los Estadios **Editora Jurídica Manuel Montt S.A.**, a través de su línea editorial **Ediciones Publibey** entrega a toda la ciudadanía el presente folleto informativo comentado de la mencionada ley.

Para una más clara comprensión de ella hemos agregado las citas textuales de las normas a las que se hace mención en el texto, siendo estas las exigencias que impone la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones para los recintos donde se realicen espectáculos de fútbol profesional; el recurso de casación por su inaplicabilidad en contra de la sentencia indicada en el artículo 5º y finalmente una tabla demostrativa de penas contenida en el artículo 56 del Libro I del Código Penal, por la pena de presidio menor indicada en el artículo 6º.

Según un informe entregado por el Instituto Nacional de la Juventud a la Comisión Mixta que estudió el proyecto de ley en su fase final en el congreso las llamadas Barras Bravas existen desde el año 1991 en nuestro país, sus integrantes mayoritariamente cuentan con un promedio de edad entre los 18 y los 22 años y se agrupan básicamente alrededor de los llamados equipos grandes, en particular, los clubes Colo-Colo y Universidad de Chile, además, el informe indica que la composición de estas barras correspondía a un alto porcentaje, alrededor de 88% a residentes de los sectores periféricos de Santiago y que estas agrupaciones sólo reconocen como autoridad legítima sobre ellas a los dirigentes de su respectivo Club. Los reiterados desmanes cometidos por estas barras motivó la promulgación de la presente ley que pretende penalizar los desórdenes que se cometan con acción de los partidos de fútbol profesional.

En su artículo 1º la ley indica que los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional deberán contar con autorización entregada por el Intendente Regional, previo informe de Carabineros sobre la Seguridad del recinto para efectuar tales eventos. El legislador otorgó en el artículo transitorio un plazo de 120 días después de publicada la presente ley para que cada recinto deportivo donde se efectuarán espectáculos de fútbol profesional, cuente con la autorización del Intendente Regional, mencionada en el artículo 1º.



Otro aspecto a destacar es el empadronamiento que deberán hacer cada Club de los miembros de su barra, consignando a lo menos el nombre, cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el integrante de la barra deberá recibir una credencial numerada, individual e intransferible que contenga los datos antes mencionados y su fotografía. Esta credencial deberá reunir características que dificulten su adulteración. El plazo que otorga la ley a los clubes para cumplir con este empadronamiento es de 60 días después de publicada esta ley, de acuerdo a lo que indica su artículo transitorio.

Habrá, también, exigencias especiales de Carabineros para espectáculos de alto riesgo. Una de ellas es la ubicación de las barras en sectores predeterminados, bajo un estricto control de ingreso y vigilancia, efectuada por cada club.

Otro punto importante dentro de la presente ley es el hecho de que toda persona que lesione a otras y dañe bienes en los estadios recibirá presidio menor en su grado medio, salvo que el delito merezca una pena superior. Lo mismo ocurrirá con quien porte armas, elementos u objetos para perpetrarlos o con aquél instigue conductas violentistas.

Además del presidio, habrá otras penas accesorias, que son:

- a) Inhabilitación por 15 años para ser dirigente;
- b) Prohibición de asistir durante la condena al fútbol profesional, con presentación en el lugar que fije el juez en los días y horas del espectáculo;
- c) Inhabilitación absoluta durante la condena para asociarse a un club de fútbol profesional o integrar su barra.

El juez tendrá la facultad de conmutar la pena de presidio por trabajos comunitarios, cuando haya buenos antecedentes personales y conducta anterior intachable. El máximo de estos trabajos, fuera del horario laboral, será de ocho horas semanales.

Se considerarán como agravantes especiales en el delito las siguientes:

- 1) Ser miembro de una barra o socio de un club;
- 2) Ser organizador, protagonista o dirigente del fútbol profesional;
- 3) Actuar bajos los efectos del alcohol o las drogas;
- 4) Causar lesiones a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del fútbol profesional.

Cabe destacar que los representantes legales de los clubes que por cualquier razón faciliten hechos de violencia recibirán multas de 50 a 1000 U.T.M. El valor de la Unidad Tributaria Mensual al mes de agosto de 1994 es de \$ 19.589.- (Diecinueve mil quinientos ochenta y nueve pesos).

Todo el material existente, vale decir, las películas, fotografías y sistemas de reproducción de imágenes y sonido constituirán absoluta prueba para acreditar la existencia de delitos.

Las personas menores de 18 y mayores de 16 años que incurran en violencia serán puestos a disposición del juez de menores. Los castigos serán prohibición de asistir a los espectáculos o actividades en beneficio de la comunidad. Para aplicar una pena de presidio, será necesario resolver si el menor actuó o no con discernimiento.

Finalmente, destacamos de esta ley el hecho que en los espectáculos de alto riesgo, se decretará la prohibición de expendir bebidas alcohólicas, desde tres horas antes hasta tres horas después del encuentro. La medida regirá en los recintos y en un perímetro máximo de cinco cuerdas.

Editora Jurídica Manuel Montt S. A. espera aportar eficazmente al conocimiento ciudadano de leyes como la presente, que norman sobre el comportamiento social de los chilenos.

Carlos A. González F.
Editor



MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY Nº 19.327

Publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1994

FIJA NORMAS PARA PREVENCION Y SANCION DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASION DE ESPECTACULOS DE FUTBOL PROFESIONAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

"TITULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS

Artículo 1º.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. (Ver nota 1)

Artículo 2º.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para

estos casos señale Carabineros de Chile.

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4º. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.

El Intendente Regional podrá delegar, en los





gobernadores respectivos, las atribuciones que le confieren este artículo y el anterior.

Artículo 3º.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.

Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 4º.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la célula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del

miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Artículo 5º.- En el caso del artículo 1º, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización.

Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma. (Ver nota 2)



TITULO II

DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASION DE ESPECTACULOS DE FUTBOL PROFESIONAL

Artículo 6º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

(Ver nota 3)

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

- a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;
- b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional,

con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y

- c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra. Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su



conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 7º.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

- 1º. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.
- 2º. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.
- 3º. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.
- 4º. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6º a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 8º.- Las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, podrán constituir plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes, cuando a juicio del tribunal tengan caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

Constituirán presunción legal de ocurrencia del hecho punible y base de presunción judicial de la responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.



Artículo 9º. - Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo

6º, serán puestas a disposición del juez de menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, sólo podrá imponerles alguna de las siguientes medidas:

- 1º. Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año, y
- 2º. Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las cuales deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma por lo dispuesto en el inciso

penúltimo del artículo 6º, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

Si las conductas sancionadas en el presente artículo, fueren constitutivas de delito al que la ley asigne una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado mínimo, se procederá a la declaración previa acerca de si el menor a obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales, se le aplicarán las medidas de protección o sanciones que correspondan, según el caso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.

Artículo 10. - En los procesos por los delitos contemplados en esta ley se observarán las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.



TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 11º.- Agréganse en el artículo 159 de la Ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales: *

"En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados en esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma."

Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4º dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley.

Establécese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1º respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por cuanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de agosto de 1994.-
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Correa Díaz, Ministro del Interior.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.,
Eduardo Jara Miranda,
Subsecretario de Justicia.

* La Ley N° 17.105, se encuentra vigente solamente respecto a su Libro II, sobre Penalidad de la Embriaguez, y en su artículo 159 se norma sobre la prohibición de venta de bebidas alcohólicas en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaret.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY QUE REPRIME DESORDENES Y HECHOS DE VIOLENCIA COMETIDOS EN ESTADIOS Y OTROS CENTROS DEPORTIVOS CON OCASION DE ESPECTACULOS PUBLICOS

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad,

y que por sentencia de 19 de julio de 1994, declaró que las disposiciones contempladas en el artículo 5º del proyecto remitido, son constitucionales.

Santiago, julio 20 de 1994.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.



NOTAS

¹ Para una comprensión mas profunda del presente texto, citamos textualmente el Capítulo 8, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, citado en el artículo 1º de esta Ley:

"CAPITULO 8

BAÑOS, PISCINAS PUBLICAS Y LOCALES DESTINADOS A CULTURA FISICA

Artículo 4.8.1.- Los edificios que se construyan o destinen a establecimientos de baños, piscinas o locales para la educación física, deben satisfacer, en cuanto le sean aplicables, las condiciones relativas a edificios públicos y las referentes a seguridad, higiene y fácil evacuación de los locales, en caso de incendio y pánico.

Artículo 4.8.2.- Los locales destinados a piscinas se regirán por las disposiciones contenidas en el D.S. Nº 327, de 1977, del Ministerio de Salud, normado conforme a las disposiciones del Código Sanitario.

Artículo 4.8.3.- Las calderas de calefacción, de provisión de agua caliente, carboneras, motores, u otros, se ubicarán en recintos que cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, bien ventilados y separados de las salas destinadas al público.

Artículo 4.8.4.- Estos establecimientos dispondrán de una sala de atención para los primeros auxilios.

Artículo 4.8.5.- Los campos deportivos, gimnasios públicos, salas de box y otros locales similares destinados a educación física, estarán dotados de servicios higiénicos, duchas y camarines para ambos sexos, guardarropa y bebederos, proporcionales a las cabidas de los respectivos locales.

Artículo 4.8.6.- Los proyectos de los campos deportivos, gimnasios, estadios, piscinas y demás locales y establecimientos, de dominio público o privado, destinados a la práctica de deportes, de actividades sociales y/o recreativas, deberán cumplir con las normas siguientes, tomando en cuenta la tipología o magnitud de los mismos, el impacto que genera su ubicación, y las normas técnicas propias para su adecuado funcionamiento y requerirán siempre para la obtención del permiso municipal de edificación respectivo, de la aprobación previa de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva:



1. Localización: La ubicación de este tipo de equipamiento deportivo dentro de las áreas urbanas deberá atenerse a la zonificación que con dicho objeto establecen los Planes Reguladores Comunales o Intercomunales.

En los casos en que no existan dichos instrumentos de planificación territorial, o que en ellos no se haya definido la ubicación de este tipo de equipamiento deportivo, será necesario efectuar una evaluación del impacto que ellos pueden generar en el barrio o sector donde se proyecten, para cuyo objeto los interesados deberán presentar un estudio fundado respecto de las repercusiones que el proyecto ejercerá sobre la estructura urbanística y ambiental del sector, su incidencia en los valores del suelo urbano circundante en el área de influencia que para cada caso determinará la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, y su efecto sobre la estructura vial, tránsito, transporte y accesibilidad del sector.

Deberá acompañarse asimismo un estudio relativo a la cantidad y ubicación de áreas unitarias de estacionamientos necesarios para complementar adecuadamente el recinto deportivo.

2. Tipología: Se reconocen tres tipos de campos deportivos, según sea su capacidad para dar cabida a personas, sean éstos socios, espectadores o asistentes de cualquiera denominación:

a) Hasta 1.000 personas: los destinados a esparcimiento y prácticas deportivas a nivel de barrio, y administrados por un Club Deportivo del sector.

b) De 1.000 a 5.000 personas: los destinados a promover las prácticas deportivas a nivel comunal y dependientes de la municipalidad respectiva.

c) Sobre 5.000 personas: los destinados, además, a la realización de campeonatos oficiales, de nivel regional o nacional, y que dependan de la Dirección General de Deportes y Recreación, de las Municipalidades o de Clubes Universitarios o Particulares.

3. Normas Técnicas: La construcción de los campos deportivos y sus instalaciones deberán cumplir con:

a) Las normas de esta Ordenanza y de la Ordenanza Local respectiva, relativas entre otras a coeficientes de edificación, línea de edificación, separación a los deslindes.

b) Las normas establecidas para este tipo de construcciones por la Dirección General de Deportes y Recreación o, en su defecto, las normas oficiales.

c) Las normas que dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo cuando no existan las anteriores.

d) Graderías: Los asientos de las graderías deberán considerar una distancia mínima entre respaldos de 0,75 m y un ancho mínimo de 0,50 m.

e) Estos recintos deberán considerar espacios e instalaciones para minusválidos en estacionamientos, baños, circulaciones y graderías, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza.

4. Contaminación

acústica: Deberán cumplir con las normas del reglamento "Sobre niveles máximos permisibles de ruidos molestos, generados por fuentes fijas", D.S. Nº 286, de 1984, del Ministerio de Salud.

5. Evacuación: Las zonas de evacuación deberán estar señalizadas y libres de elementos que impidan el paso, tales como, barandas, torniquetes, cuenta personas.

En recintos para deportes y espectáculos descubiertos deberá considerarse la posibilidad de evacuar el público hacia el campo de juego.

6. Seguridad: En estadios con capacidad superior a 10.000 personas se debe posibilitar el acceso de vehículos de policía, ambulancia y bomberos al campo de juego."



² A continuación, citamos textualmente los artículos 764 y 768, pertenecientes al Libro III del Código de Procedimiento Civil, ya que en ellos se explica el *recurso de casación de la forma*, citado en el artículo 5º del presente texto:

"Artículo 764 (939).- El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley."

"Artículo 768 (942).- El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

- 1º. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;
- 2º. En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
- 3º. En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciadas por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;
- 4º. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;
- 5º. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;
- 6º. En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;
- 7º. En contener decisiones contradictorias;
- 8º. En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida; y
- 9º. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que haya nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso 3º del artículo 766 sólo podrá fundarse en el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio."



³ En el artículo 56, perteneciente al Libro Primero del Código Penal, se explica gráficamente los diferentes tipos de penas, las cuales transcribimos por la cita del presidio menor indicada en el artículo 6º:

"Artículo 56. - Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:

TABLA DEMOSTRATIVA

| PENAS | Tiempo que comprende toda la pena | Tiempo de su grado mínimo | Tiempo de su grado medio | Tiempo de su grado máximo |
|---|---------------------------------------|--|---|--|
| Presidio, reclusión confinamiento, extrañamiento y relegación mayores | De cinco años y un día a veinte años. | De cinco años y un día a diez años. | De diez años y un día a quince años. | De quince años y un día a veinte años. |
| Inhabilitación absoluta y especial temporales. | De tres años y un día a diez años. | De tres años y un día a cinco años. | De cinco años y un día a siete años. | De siete años y un día a diez años. |
| Presidio, reclusión confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro | De sesenta y un día a cinco años | De sesenta y uno a quinientos cuarenta días. | De quinientos cuarenta y un días a tres años. | De tres años y un día a cinco años. |
| Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular. | De sesenta y un día a tres años. | De sesenta y un día a un año. | De un año y un día a dos años. | De dos años y un día a tres años. |
| Prisión. | De uno a sesenta días. | De uno a veinte días. | De veinte y uno a cuarenta días. | De cuarenta y uno a sesenta días." |

EDITADO POR
EDITORIA JURIDICA MANUEL MONTT S. A.
ARGOMEDO 75
FONO: N° Unico 2221913
FAX: 6353904
SANTIAGO - CHILE

PROHIBIDA SU REPRODUCCION
DB-AG-JE

